

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-. APARTADO

UNAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 8 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

La Constitución Española, respetuosa con las creencias y con los sentimientos de índole religiosa en grado que puede igualar, pero no superar, el Derecho público de cualquier país civilizado, establece solemnemente la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión.

Desarrolló estos principios la ley de 2 de junio de 1933, con el mismo espíritu amplio de la Constitución; y en las presentes circunstancias, en que la nación española se defiende enérgicamente contra ataques extraños, el Gobierno de la República reafirma como uno de sus fines de guerra la libertad de conciencia y el libre ejercicio de las creencias y prácticas religiosas.

No ha sido ciertamente el espíritu de libertad que a la República animaba el que ha determinado una situación de hecho, que ha significado la anomalía en el ejercicio de cultos. El olvido capital por parte de altos jerarcas de la Iglesia de los deberes de convivencia social que las propias convicciones religiosas hondamente sentidas obligan a guardar, han determinado reacciones de defensa del espíritu público en un sentido contrario a esa libertad. Por otra parte, las necesidades de la guerra que el pueblo español sostiene en defensa de su independencia, han motivado ocupación de edificios destinados al culto y las inevitables anomalías en su ejercicio.

Ha procurado siempre el Gobierno de la República el más delicado respeto a las convicciones religiosas. Dentro del mismo Ejército, al servicio de la libertad nacional, se ha cuidado de asegurar la asistencia religiosa, y recientes son disposiciones dictadas en tal sentido.

Quiere, además, el Gobierno, órgano de un país, que tan dramática y generosamente prueba su vocación por la civilización y el Derecho, facilitar la normalización del ejercicio de los cultos, dentro del espíritu de nuestra Constitución.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se constituye en la Presidencia del Consejo de Ministros un Comisariado general de Cultos, encargado de la información, trámite y propuesta de las cuestiones referentes al ejercicio de cultos y práctica de actividades religiosas en España.

Artículo segundo. Al frente del Comisariado figurará un Comisario general, nombrado por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y anejo a él una Junta Consultiva, integrada por las personas designadas por el mismo Centro ministerial.

Artículo tercero. Los diversos Departamentos ministeriales y especialmente los de Justicia y Gobernación, facilitarán los datos e informes que reclame el Comisario general de Cultos.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se habilitarán los créditos necesarios para las atenciones del Comisariado de Cultos.

Artículo quinto. La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 8 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRÍN Y LÓPEZ.

(G. G.—20)

ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 del corriente, que creó la Junta Reguladora de Abastecimientos, previene que este organismo, de acuerdo con lo que las circunstancias aconsejen, señalará los artículos de primera necesidad para la alimentación, uso y vestido, cuya producción, adquisición, distribución y consumo corresponde coordinar a dicha Junta.

El artículo quinto del mismo Decreto recomienda a la Intendencia general de Abastecimientos, por medio de sus órganos adecuados, la adquisición, en su totalidad, de los expresados artículos, al objeto de destinarlos al abastecimiento de la población

militar y civil, viniendo obligados los productores de los mismos—según dispone el artículo sexto—a venderlos exclusivamente al Estado, salvo las excepciones que puedan señalarse, y a través de la referida Intendencia general.

En su virtud, esta Presidencia del Consejo de Ministros, visto el acuerdo de la Junta Reguladora de Abastecimientos, dispone:

Primero. A los efectos de los artículos tercero, quinto y sexto del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 del actual, se consideraran como artículos de primera necesidad los siguientes:

Artículos de alimentación

Aceite y grasas comestibles.
Arroz.
Azúcar.
Bacalao.
Café.
Carbón vegetal.
Carnes.
Conservas.
Huevos.
Leche.
Legumbres secas.
Patatas.
Pescado.
Piensos.
Trigo; y
Vinos.

Artículos de uso y vestido

Calzados de todas clases.
Colchones.
Jabón.
Mantas de algodón o lana y sus mezclas.

Piel y cueros y sus manufacturas de uso específicamente militar.

Tejidos de algodón o lana y sus mezclas y las manufacturas standard de los tejidos anteriores.

Tejido de yute, cáñamo, esparto o pita y sus manufacturas.

Y las prendas, efectos, equipo y menaje precisos para las fuerzas armadas de la Nación, así como los útiles y aperos indispensables para el desenvolvimiento de la agricultura y las primeras materias para aquellas industrias, no intervenidas por el Ministerio de Defensa Nacional, que fabriquen productos de los enumerados en esta disposición.

Segundo. Queda autorizada la Junta Reguladora de Abastecimientos para determinar, por órdenes de régimen interior, dirigidas a la In-

tendencia general de Abastecimientos, qué artículos de los enumerados anteriormente, y sus clases o calidades, pueden ser exceptuados de la adquisición, en su totalidad o en parte, por los organismos dependientes de la referida Intendencia.

Barcelona, 17 de noviembre de 1938.

J. NEGRIN

Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional.

(G. G.—20)

Ministerio de Justicia

ORDEN

Dispuesta por el Decreto de 4 de enero de 1937 la anulación de todos los Aranceles como forma de retribución de los funcionarios judiciales, asignándoles en su lugar los sueldos que se especificaban en las plantillas anejas, viene este Ministerio haciendo aplicación de dicho precepto y extendiendo al efecto los nombramientos correspondientes al personal que con título legítimo se hallaba en el ejercicio del cargo.

Por lo que respecta a los Juzgados municipales con censo de población comprendido entre mil y cinco mil habitantes, se establece una gratificación de quinientas pesetas para Ordenanzas de Ayuntamiento que desempeñen a la vez las funciones de Alguaciles en aquellos Juzgados; pero el Ministerio se encuentra ante situaciones legalmente adquiridas por muchos de estos modestos empleados, con nombramiento legítimo anterior al primero de enero de 1937, expedido por las autoridades judiciales, sujetándose a la legislación aplicable que no puede dejar desamparadas, a pesar de no reunir los afectados la condición expresada de Ordenanzas de Ayuntamiento. Lo contrario sería incurrir en una injusticia, irrogando un perjuicio a estos humildes servidores del Estado, cuando se desprende bien claramente que el espíritu del legislador fué el de respetar las situaciones adquiridas. Para evitar esta contingencia, y con el fin de poder proveer a los funcionarios que se encuentren en tales casos de los oportunos nombramientos, se considera necesario fijar en sus verdaderos términos el alcance y sentido del citado

Decreto de 4 de enero de 1937, por lo que se refiere a dicho personal.

Al efecto, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Conforme a lo prevenido en el artículo primero del Decreto de 4 de enero de 1937, a partir del 1.º de enero de dicho año las designaciones de Alguaciles de Juzgados Municipales de poblaciones con censo de mil a cinco mil habitantes, han de recaer en quienes inexcusablemente ostenten la condición de subalternos del Municipio, confirmando lo dispuesto en la Orden de 29 de septiembre último (*Gaceta* del 2 de octubre).

Segundo. Cuando se trate de Alguaciles que, sin reunir la expresada condición, vengán sirviendo el cargo con anterioridad al 1.º de enero de 1937, podrá acordarse su continuación en el mismo, siempre que ostenten nombramiento expedido por las Autoridades judiciales correspondientes, con arreglo a la ley Orgánica del Poder Judicial, la de Justicia municipal y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. E., para su conocimiento, el de los Presidentes de las Audiencias provinciales de su territorio y efectos oportunos.

Barcelona, 18 de noviembre de 1938.

P. D.,
J. A. JUNCO

Señores Presidentes de las Audiencias Territoriales de Albacete, Madrid y Valencia.

(G. G.—20)

CONSEJOS MUNICIPALES

COLLADO VILLALBA

Aprobadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento dos transferencias de crédito, se halla expuesto al público el expediente correspondiente durante el plazo de quince días, para presentar reclamaciones sobre ello.

Collado Villalba, a 12 de diciembre de 1938.—El Alcalde-Presidente, Juan de la Fuente.

(O.—244)

ARANJUEZ

Terminada la confección de la Matrícula de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, para el próximo año de 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Consejo Municipal, por término de diez días hábiles, para ser examinada y oír reclamaciones, advirtiéndose que no será admitida ninguna que se formule después de transcurrido el plazo de referencia.

Aranjuez, 14 de diciembre de 1938. El Alcalde-Presidente (Firmado).

(Núm. 1.667) (X.—237)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia, Secretaría de don Antonio Fernández Mallo, y bajo el número 193,

de 1937, vista ante el Tribunal Popular número 2, en causa instruida en el Juzgado de primera instancia número 7, seguida a instancia de doña Georgette Miniatty Beguin, por delito de desobediencia, se ha dictado la siguiente

Providencia

No habiéndose evacuado el traslado de instrucción conferido a la representación de la acusación privada, no obstante lo consignado por error en proveído de 19 de abril del año próximo pasado, se deja sin efecto dicho proveído, y antes de acordar lo procedente en cuanto a la renuncia hecha por el Procurador don Alfredo Correa, llámese por edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a la querellante doña Georgette Miniatty Beguin, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aquella inserción se verifique, designe nuevo Procurador que la represente en esta causa o diga si se le nombra de oficio, mediante la renuncia hecha por aquél, bajo apercibimiento de que si no lo cumple continuará la tramitación de la misma sin su intervención.—Madrid, 5 de noviembre de 1938.—(Rubricada).—F. Mallo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente edicto en Madrid, a 12 de diciembre de 1938.—El Oficial de Sala, Abel Aparici.

(Núm. 1.665) (C.—528)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Francisco Bocanegra Villalba, Juez de primera instancia número ocho de esta capital.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de doña Severiana Barajas Moreno, de sesenta y ocho años de edad, natural de Navarredonda (Avila), hija de Eustaquio y de Eustaquia, que falleció en estado de soltera en esta capital, el día veinticuatro de julio del corriente año; se hace saber que reclama su herencia su hermana de doble vínculo doña Tecla Barajas Moreno, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,
P. S.,
Emilio Gutiérrez.

(Firmado.)

(A.—297)

JUZGADO NUMERO 9

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número 9 ha admitido la demanda de divorcio vincular formulada por Felisa Josefa Pastor de la Iglesia, contra José Melero y Melero, al que por su ignorado paradero se emplaza por medio de la presente, para que comparezca y la conteste, en el término de cinco días, advirtiéndole que están a su disposición en Secretaría las

copias de la demanda y documentos, y que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 2 de diciembre de 1938.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez (Firmado).

(C.—523)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Por providencia dictada con fecha de hoy por el Juzgado de primera instancia número 10, de Madrid, ha sido admitida la demanda de divorcio promovida por don Ricardo Montosa Alvarez, contra su esposa doña Agustina Espino Espino, acordándose conferir traslado de la misma a dicha señora y que se la emplazase para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos contestando la referida demanda, y proponiendo en su caso la reconvencción, apercibiéndola que si no lo verifica se la tendrá por decaída a verificarlo y será declarada en rebeldía.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a la doña Agustina Espino, a los fines, por el término y con el apercibimiento indicados, advirtiéndola tiene a su disposición en este Juzgado las copias de la demanda y documentos aportados, se expide el presente en Madrid, a 8 de diciembre de 1938.—El Secretario, Simón María García.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(C.—533)

JUZGADO NUMERO 9

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número 9, de esta capital, ha admitido la demanda de divorcio vincular formulada por Juana Pérez Pastor, contra Alfonso Ubeda Troyano, al que por su ignorado paradero se emplaza por medio de la presente, para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos y la conteste, previniéndole que están a su disposición, en Secretaría, las copias de la demanda y documentos, y que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 12 de noviembre de 1938. El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez (Firmado).

(C.—506)

JURADOS DE URGENCIA

DECANATO

EDICTO

En la ejecutoria del procedimiento seguido por desafección al régimen contra Angela Santa Cruz Garcés de Mansilla, y para la efectividad por la vía de apremio de la multa a que fué condenada, se le embargaron como de su propiedad los bienes muebles que después se detallarán, que se encuentran depositados en poder de Agustina Enrique, calle de Velázquez, número 29, bajo, habiéndose acordado se saquen a la venta en pública subasta por primera vez, lo que se anuncia por medio del presen-

te, con las prevenciones que también se indicarán:

Una mesa de comedor cuadrada, antigua, patas torneadas, al parecer de nogal.

Un aparador a juego con la mesa, de nogal, con dos cajones y tres alacenas en la parte inferior y tres en la superior.

Un trincherero a juego con piedra de mármol.

Una lámpara de pie, de madera, con pantalla rizada.

Un reloj antiguo con caja de madera de pie.

Un armario de tres cuerpos, al parecer de nogal, con luna biselada, en el centro rota.

Dos armarios, tamaño pequeño, al parecer de caoba, con luna corriente.

Una coqueta antigua de dos cuerpos, con mármol y luna biselada.

Una butaca para la coqueta tapizada.

Dos mesillas de noche, a juego con los armarios.

Una lámpara con colgantes de cristal.

Un espejo con media mesa de estilo y mármol de unos dos metros y medio de alto.

Otro ídem con copete de madera y pinturas en la parte superior.

Un armario ropero pintado en gris, al parecer de pino.

Una cama camera, al parecer de caoba, con colchón de lana y colchón de muelles forrado, con dos mantas de algodón.

Una cama camera de madera, color claro, con dos colchones de lana y somier forrado.

Una mesa y tres sillones de madera, al parecer de nogal, labrada y tallada en estilo; uno roto.

Cuatro sillas talladas en igual madera, a juego con los anteriores.

Un banco con respaldo de madera tallada.

Los indicados bienes han sido tasados pericialmente en la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar en este Negociado de Ejecutorias, sito en el Palacio de Justicia, se ha señalado el día 29 del actual, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Madrid, 10 de diciembre de 1938.—El Presidente encargado (Firmado).

(C.—532)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TÉLEFONO 53202